



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0178/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2026-0118, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS) respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-2026-0805, dictada por las Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil dos mil veintiséis (2026).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

Expediente núm. TC-07-2026-0118, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS) respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-2026-0805, dictada por las Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. SCJ-TS-2026-0805, objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil dos mil veintiséis (2026); su dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00292 de fecha 21 de agosto de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcda. Junauris Paulino, abogada de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

La referida sentencia fue notificada —a requerimiento de la parte demandada, Agustín Ovispo Moreta Aquino— a la parte recurrente, Banco del Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS), en su domicilio social, mediante Acto núm. 389/2026, instrumentado por el ministerial Juan Félix Almonte Beato, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el quince (15) de mayo de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

El Banco del Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS) incoó la demanda en suspensión de ejecución contra la Sentencia núm. SCJ-TS-2026-0805, mediante instancia depositada en el Centro de Servicios Virtuales de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el quince (15) de junio de dos mil veintiséis (2026), remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintidós (22) de julio de dos mil veintiséis (2026). El demandante en suspensión depositó el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la indicada decisión el doce (12) de junio de dos mil veintiséis (2026), contenido en el Expediente núm. TC-04-2026-0506.

Dicha demanda fue notificada al señor Agustín Ovispo Moreta Aquino, en su domicilio, a través del Acto núm. 861/2026, del ministerial Renny Martínez Martínez, alguacil ordinario de la Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, instrumentado el dieciséis (16) de junio de dos mil veintiséis (2026).

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. SCJ-TS-2026-0805 declaró caduco el recurso de casación y se fundamentó, entre otros, en los motivos siguientes:

[...]

11. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 18 de septiembre de 2025, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y Iero. del Código Civil.

Expediente núm. TC-07-2026-0118, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS) respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-2026-0805, dictada por las Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. En la especie, la parte recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 1664-2025, de fecha 22 de septiembre de 2025, instrumentado por Ronny Martínez Martínez alguacil ordinario de la Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, el cual revela que la parte recurrida, Agustín Ovispo Moreta Aquino, fue emplazado en la avenida Independencia, casi esquina avenida Italia, plaza Residencial Independencia, 2º piso, local 6-A, Santo Domingo Distrito Nacional, en el estudio profesional del abogado que le representó en segundo grado, sin que exista constancia de que la parte recurrente notificara el memorial de casación válidamente en su domicilio real o a su persona, de conformidad con lo que establece el artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

[...]

15. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida Agustín Ovispo Moreta Aquino, no produjo memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 1664-2025, de fecha 22 de septiembre de 2025, instrumentado por Ronny Martínez Martínez alguacil ordinario de la Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutive.

16. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, conforme lo dispuesto en la parte final del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento incidental promovido por la parte recurrida y declarar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su caducidad, lo que hace innecesario ponderar los medios planteados en el recurso de casación pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

El Banco del Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS) pretende que este tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-2026-0805; alega, en su sustento, lo siguiente:

[...]

38. La sentencia cuya suspensión se solicita en la presente instancia declaró la caducidad del recurso de casación interpuesto por BANRESERVAS, impidiendo que la Suprema Corte de Justicia conociera los medios de casación dirigidos a cuestionar la sentencia que condenó a esta entidad al pago de la suma de treinta y dos millones cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$32,400,000.00) por concepto de liquidación de astreinte.

39. Como consecuencia directa de dicha decisión, la sentencia condenatoria adquiere plena eficacia ejecutoria, colocando a BANRESERVAS en la inminente obligación de satisfacer una condenación de extraordinaria magnitud económica, aun cuando la validez constitucional de la decisión que declaró la caducidad se encuentra actualmente sometida al escrutinio de este honorable Tribunal Constitucional.

40. En tal sentido, de no ordenarse la suspensión de los efectos de la Sentencia núm. SCJ-TS-26-0805, se produciría un perjuicio de difícil o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imposible reparación, toda vez que BANRESERVAS podría verse compelido a ejecutar una obligación económica de cuantía considerable antes de que este Tribunal determine si la declaratoria de caducidad fue pronunciada con respeto a las garantías fundamentales del debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.

41. Honorables Magistrados, el recurso de revisión constitucional interpuesto plantea violaciones constitucionales de especial relevancia, vinculadas a la ausencia de contradictorio respecto de la solicitud de caducidad, a la afectación del derecho de defensa de BANRESERVAS, a la vulneración de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, así como a la aplicación irrazonable de una sanción procesal que produjo la extinción definitiva de una vía recursiva. En consecuencia, la ejecución inmediata de la decisión recurrida haría perder utilidad práctica al recurso de revisión constitucional y podría tornar ilusoria la protección de los derechos fundamentales invocados. [...]

Sobre la posibilidad de conocer el Recurso de Revisión Constitucional juntamente con la presente Demanda en Suspensión. [...]

49. En consecuencia, resulta procedente ordenar la suspensión provisional de los efectos de la Sentencia núm. SCJ-TS-26-0805 hasta tanto sea decidido el recurso de revisión constitucional, a fin de preservar la efectividad de la tutela constitucional solicitada, evitar perjuicios de difícil reparación y garantizar que la decisión que eventualmente adopte este honorable Tribunal Constitucional no resulte ilusoria o carente de utilidad práctica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

50. Resulta igualmente relevante ponderar la magnitud económica de la condenación cuya ejecución quedaría habilitada como consecuencia de la sentencia recurrida. En efecto, la controversia gira en torno a una liquidación de astreinte ascendente a Treinta y Dos Millones Cuatrocientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$32,400,000.00), suma que, por su naturaleza y cuantía, excede considerablemente los montos ordinariamente discutidos en litigios laborales y constituye una obligación económica de significativa relevancia patrimonial.

[...]

52. Debe tomarse en consideración, además, que BANRESERVAS constituye una entidad de intermediación financiera de carácter público, sometida a un régimen especial de supervisión y regulación, cuya actividad se encuentra estrechamente vinculada al interés económico general y a la estabilidad del sistema financiero nacional. En consecuencia, cualquier afectación patrimonial de importancia derivada de una decisión posteriormente susceptible de ser anulada por este Tribunal trasciende el interés estrictamente particular de las partes involucradas en el litigio.

[...]

Con base en las precedentes consideraciones, la parte demandante concluyó solicitando:

PRIMERO: DECLARAR buena y válida en cuanto a la forma la presente Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia que interpone la entidad BANRESERVAS, en contra de la Sentencia núm. SCJ-TC-26-0805, de fecha treinta (30) de abril del año dos mil veintiséis (2026), dictada por la Tercera Sala de Suprema Corte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia, por haber sido interpuesta en los plazos y en la forma establecidos por la Ley.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, SUSPENDER la Ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TC-26-0805, de fecha treinta (30) de abril del año dos mil veintiséis (2026), dictada por la Tercera Sala de Suprema Corte Justicia, hasta tanto sea conocido y fallado el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto en contra de esta.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

El señor Agustín Ovispo Moreta Aquino no depositó escrito en relación con la demanda en suspensión, a pesar de haber sido notificado de la referida demanda mediante Acto núm. 861/2026, antes descrito.

6. Pruebas documentales

En el expediente relativo a la presente demanda en suspensión constan, entre otros, los documentos relevantes siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia SCJ-TS-2026-0805, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil dos mil veintiséis (2026).
2. Acto núm. 389/2026, del ministerial Juan Félix Almonte Beato, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, instrumentado el quince (15) de mayo de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Instancia que contiene la presente demanda en suspensión respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-2026-0805, depositada por el Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS) en el Centro de Servicios Virtuales de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el quince (15) de junio dos mil veintiséis (2026).

4. Instancia del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-2026-0805, depositada por el ahora solicitante en suspensión el doce (12) de junio de dos mil veintiséis (2026) en el Centro de Servicios Virtuales de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial.

5. Acto núm. 861/2026, del ministerial Renny Martínez Martínez, alguacil ordinario de la Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, instrumentado el dieciséis (16) de junio de dos mil veintiséis (2026), que contiene la notificación de la demanda en suspensión.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El litigio tiene su origen en la demanda en materia sumaria, en dificultad de ejecución de sentencia, nulidad o resolución de acto de desistimiento y reparación de daños y perjuicios incoada por Agustín Ovispo Moreta Aquino contra el Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS) por transacción irregular. La Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 0049-2018-SSET-0007, del diecinueve (19)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de febrero de dos mil diecinueve (2019), la cual rechazó la demanda indicando que

la astreinte tiene un carácter accesorio, conminatorio e independiente de la acción principal, por lo que no puede afirmar que su liquidación forme parte de los derechos de los trabajadores; argumento que no puede constituir un motivo de nulidad del descargo y desistimiento de acciones. Los abogados del demandante omitieron probar la notificación del contrato de cuota litis al demandado. Por tanto, el trabajador no debió recibir ningún pago sin el concurso de su apoderado legal.

No conformes, ambas partes apelaron la precitada decisión: el Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS) de manera principal y el señor Agustín Ovispo Moreta Aquino de forma incidental. Al respecto, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 029-2020-SSen-00034, el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), la cual declaró inadmisibile el pedimento del Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS) sobre la revocación del astreinte, rechazó el pedimento relacionado con la revocación de la sentencia *in voce* que acogió la tacha de la testigo presentada por el trabajador y confirmó la sentencia que rechazó la demanda en dificultad de ejecución y nulidad o resolución de desistimiento y reparación en daños y perjuicios.

Esta decisión fue objeto de dos recursos de casación: el primero, por BANRESERVAS y el segundo, por Agustín Ovispo Moreta Aquino ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1072 del veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), que declaró la caducidad del recurso interpuesto por BANRESERVAS, y la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1217, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintidós (2022), que anuló la decisión impugnada por Agustín Ovispo Moreta Aquino; por lo que envió el asunto ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional para su conocimiento.

En ocasión del envío dispuesto, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 028-2025-SSen-00292, del veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticinco (2025), en la cual acogió de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por Agustín Ovispo Moreta Aquino, revocó el fallo apelado y declaró nulo el acto de desistimiento firmado por el señor Moreta Aquino y el Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS), y rechazó la reclamación por daños y perjuicios.

Inconforme, BANRESERVAS recurrió en casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión mencionada. Dicho órgano supremo declaró la caducidad del recurso a través de la Sentencia núm. SCJ-TS-26-0805. Posteriormente, recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este plenario. A su vez, demandó la suspensión de ejecución que es objeto de la presente solicitud.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre la admisibilidad de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

9.1. La admisibilidad de una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia estará condicionada, de manera particular, a tres supuestos: a) que haya sido depositado, ante esta sede constitucional, el recurso de revisión que sirve de sustento a la demanda de que se trata; b) que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del *Reglamento jurisdiccional del Tribunal Constitucional*, la solicitud de suspensión haya sido realizada mediante escrito motivado, depositado en la Secretaría de este tribunal o de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso; c) que el recurso de revisión que sirvió de sustento a la demanda en suspensión no haya sido decidido.

9.2. En el caso que nos ocupa, se verifica que el demandante en suspensión interpuso un recurso de revisión jurisdiccional mediante instancia depositada en el Centro de Servicios Virtuales de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el doce (12) de junio de dos mil veintiséis (2026), recibida en este tribunal constitucional el veintidós (22) de julio de dos mil veintiséis (2026). De igual manera, la demanda fue incoada mediante instancia depositada ante el mismo tribunal y en dicho escrito, el demandante expone los argumentos que sostienen su petición.

9.3. En el presente caso, se ha podido constatar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que está contenido en el Expediente núm. TC-04-2026-0506 fue interpuesto por la parte recurrente y actual solicitante de la suspensión. Asimismo, este tribunal ha podido advertir que el referido recurso de revisión constitucional está dirigido contra la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión y todavía no ha sido decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. En virtud de todo lo anterior, este órgano constitucional procede a admitir la presente demanda en suspensión.

10. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

10.1. Es facultad del Tribunal Constitucional que, a pedimento de parte interesada, pueda ordenar la suspensión de la ejecutoriedad de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la referida Ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario*, es decir, que la mera interposición del recurso de revisión no suspende su ejecución.

10.2. La suspensión provisional de los efectos ejecutorios de una sentencia comporta una medida cautelar que *existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés [...] la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada* (TC/0454/15).

10.3. Es criterio de este tribunal, ratificado mediante la Sentencia TC/0513/19¹, que se debe motivar y probar que *se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación* en caso de ser ejecutada la sentencia objeto de la demanda

¹ Del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(Sentencias TC/0069/14 ² : párr. 9.h.; TC/0172/18 ³ : párr. 9.h.). Este requerimiento persigue *evitar que en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso.*⁴ De allí que la simple enunciación de disposiciones constitucionales y legales no constituye motivo suficiente para acoger la demanda en suspensión, en particular, si los alegados agravios no están apoyados en pruebas legales y pertinentes.

10.4. Únicamente en casos muy excepcionales este órgano constitucional ha acordado la suspensión de decisiones en materia de amparo o en materia de decisiones de naturaleza jurisdiccional. Estos casos están referidos, de manera específica, y de conformidad con su jurisprudencia, a aquellos en los que: (i) el daño no tenga la característica de reparable económicamente; (ii) las fundamentaciones de quien pretende que se le otorgue la medida cautelar tenga apariencia de buen derecho, para comprobar que no se trate de simples tácticas dilatorias en la ejecución de la decisión y (iii) el otorgamiento de la medida cautelar no afecte intereses de terceros al proceso ni al orden público.⁵

10.5. En el estudio de la instancia introductoria se advierte que la demanda tiene por objeto la suspensión de la ejecución de la sentencia emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró caduco el recurso de casación contra la Decisión núm. 028-2025-SSen-00292, dictada por la

² Del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014)

³ Del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

⁴ Sentencia TC/0225/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014).

⁵ Véase, a modo de ejemplo, las Sentencias TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0008/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0179/14, del catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0332/15, del ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0232/16, del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0478/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0431/21, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0443/21, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0223/22, del dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022); y TC/0232/22, del tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el veintiuno (21) de agosto de veinticinco (2025), que revocó la Decisión núm. 049-2018-SSET-0007, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019), y declaró nulo y dejó sin efecto el acto de desistimiento y declaración jurada firmado entre el señor Agustín Ovispo Moreta Aquino y el Banco del Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS).

10.6. Este plenario verifica, al examinar los argumentos contenidos en la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, que la parte recurrente aduce que no acogerla *haría perder la utilidad práctica del recurso de revisión constitucional al tornar ilusoria la protección de los derechos fundamentales invocados*, entre otros, referentes a la vulneración a los derechos fundamentales. Además, la condenación laboral es exorbitante: asciende a la suma de treinta y dos millones cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$32,400,000.00), cuya ejecución quedaría habilitada como consecuencia de la sentencia recurrida y se trata de la entidad de intermediación financiera que tiene carácter público y está sometida a un régimen especial de supervisión y regulación cuya actividad se encuentra estrechamente vinculada al interés económico general y a la estabilidad del sistema financiero nacional. En consecuencia, cualquier afectación patrimonial trasciende el interés particular de las partes involucradas en el litigio.

10.7. En ese orden, en la Sentencia TC/0046/13 (reiterado en la TC/0357/21, entre otras) este plenario dispuso lo siguiente:

h. Este tribunal constitucional afirmó en su sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), [que] en el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión, criterio que posteriormente reiteró con ocasión de emitir las sentencias TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).

10.8. Por consiguiente, los argumentos tendentes a la suspensión de la ejecución de sentencia están basados en la violación a derechos fundamentales. Estas cuestiones serían dilucidadas al momento de conocer el recurso de revisión, tal como ha sido criterio de este plenario (Sentencia TC/0329/146; ratificada en la TC/0213/25). La simple enunciación de disposiciones constitucionales y legales no constituye motivo suficiente para acoger la demanda en suspensión.

10.9. En cuanto al carácter público y régimen especial de supervisión de la entidad intermediación financiera y su impacto económico en el sistema financiero nacional, es preciso indicar que este plenario juzgó lo siguiente en la Sentencia TC/0944/23⁷:

En ese sentido las entidades públicas de intermediación financiera que no perciben fondos del Estado para el desarrollo de su actividad mercantil, como el Banco de Reservas, en tanto entidades de intermediación financiera, deben recibir el mismo tratamiento que reciben las demás entidades que a partir de una iniciativa privada conforman el mercado financiero.

10.10. En el presente caso se comprueba que el demandante no señaló de qué forma la ejecución de la sentencia podría causarle un daño irreparable. Es

⁶ Del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014).

⁷ Veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterio de este tribunal, ratificado mediante la Sentencia TC/0513/19 que debe motivarse y probarse qué daño insubsanable o de difícil reparación se causaría en caso de ser ejecutada la sentencia objeto de la demanda,⁸ lo que no se ha cumplido en la demanda objeto de examen.

10.11. Además, el daño que se ocasionaría con la ejecución de la decisión que se pretende suspender es de carácter económico. En estos casos, este plenario ha mantenido el criterio siguiente: *solo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados* (Sentencia TC/0040/12⁹). Dicho criterio reiterado en las Sentencias TC/0064/14¹⁰ y TC/0078/26¹¹, así como, en otras dictadas por este colegiado, en las cuales ha precisado que [...] *para el otorgamiento de cualquier medida cautelar — incluida, por supuesto, la suspensión de ejecución de una sentencia— el Tribunal ha de considerar el señalado criterio de la naturaleza no económica de la condenación, [...]*.

10.12. Por los motivos expuestos, este colegiado estima que en el presente caso no está presente ninguna de las condiciones excepcionales establecidas por la jurisprudencia de este tribunal constitucional que puedan justificar que sea ordenada la suspensión solicitada; en consecuencia, procede rechazar la presente demanda, tal y como se hará constar en el dispositivo de más adelante.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y María

⁸ Sentencias TC/0069/14: párr. 9. h., del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0172/18: párr. 9.h., del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018); TC/0532/23: párr. 9. g., del veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

⁹ Del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

¹⁰ Del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).

¹¹ Del dos (2) de junio de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS) respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-2026-0805, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil dos mil veintiséis (2026).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Banco del Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS) respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-2026-0805.

TERCERO: DECLARAR el proceso libre de costas, según lo dispuesto por los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de la presente resolución, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS) y la parte demandada, Agustín Obispo Moreta Aquino.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente resolución sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha primero (1^{ro}) del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria